

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2.^{as} al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 22.^{as} por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«SEVILLA, 9 m.—Siete mañana noche tranquila, y sigue 37°,03, muy débil.—Lerdo.»

«Sevilla, 12'30 t.—Diez mañana 37°,07, pulsaciones 60. Infanta animada.—Lerdo.»

«Sevilla, 3'50 t.—Dos tarde continúa igual temperatura, sin accidente.—Lerdo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumplieren exactamente con los preceptos del art. 130 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relación á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sanción de los Gobernadores,

dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; añómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestión municipal.

Tiene íntima relación con lo anterior las deficiencias que en la tramitación de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administración debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle especial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlas dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 312 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutención, custodia y traslado de presos.

Es indispensable también que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término mu-

nicipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habían de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.^a Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 130 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.^a Que transcurrido el 1.^o de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 83 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.^a Los recursos de alzada que detalla el art. 130 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.^a En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este

Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.^a Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.^a Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.^a Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.^a Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.^a Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicación inmediata en el Boletín oficial de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gaceta 25 Febrero 1892.)

AYUNTAMIENTOS

Valdaracete

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio económico de 1892-93, se tiene de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría, para que puedan examinarle los vecinos que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes según dispone la ley.

Valdaracete 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Valentín Monjas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Eduardo Bermúdez y Gayo, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 15 de Enero, señalando el día 5 de Marzo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Ramón Alvarado y Francisco Masa, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del distrito del Norte, en causa que se sigue por hurto á Rafael Alonso Vargas de un reloj en la plazuela de Bilbao, que dijo vivió en la calle de Fuencarral, núm. 115, y cuyo paradero se ignora, cuyo hecho tuvo lugar el día 23 de Enero, se ha mandado se cite á dicho sujeto, para que en el término de cinco días, contados desde el día siguiente al que sea insertado en el BOLETÍN y Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado y Secretaría del infrascripto, con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Febrero de 1892.—V.º B.º—Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Norte de la misma.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos sobre suspensión de pagos de la Compañía del ferrocarril del Este de España, en los cuales se ha presentado últimamente la siguiente

«Certificación.—D. Antonio Comyn, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España, domiciliada en esta capital, calle de Jovellanos, número 7.

Certifico que en el libro núm. 1 de actas de Juntas generales de señores accionistas de la misma, que se conserva en el archivo de estas oficinas, consta el acta de la Junta general extraordinaria celebrada en Madrid el día 25 del pasado mes de Noviembre, y tener los acuerdos tomados por dicha reunión figuran los señalados con los números 1 y 2, aprobados por unanimidad, y cuyo respectivo texto es el siguiente:

1.º La Junta general aprueba el proyecto de convenio con los acreedores de la Compañía, de que acaba de darse lectura y autoriza su presentación á la aprobación judicial en sustitución del aprobado por la Junta en 11 de Noviembre de 1890.

2.º La Junta general aprueba el proyecto de contrato que ha de celebrarse con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y del que acaba de darse lectura.

Dichos proyectos de convenio y de contrato están insertos en la citada acta por el orden que á continuación se copian y son del tenor siguiente:

1.º Proyecto de contrato.—Entre la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, representada por..... de una parte; y la Compañía de los ferrocarriles del Este de España, representada por..... de otra parte; se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.º La Compañía de los ferrocarriles del Este de España cede y traspasa á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, que la acepta, la explotación de su línea de Valencia á Utiel, que mide una longitud de 88 kilómetros, así como todos los terrenos y demás inmuebles que le pertenecen y los derechos que ella posee y le puedan corresponder, debiendo verificarse esta concesión en los términos y bajo las condiciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2.º Tan pronto como este contrato haya sido aprobado por el Gobierno, según lo estipulado en el art. 12, la expresada Compañía del Este de España entregará á la del Norte para los fines de la explotación á que se refiere el art. 1.º la línea objeto del mismo, con todos sus accesorios y dependencias igualmente comprendidas en el presente contrato, así como los edificios, material fijo y móvil, talleres, herramientas, mobiliario, así de oficinas como de estaciones y trenes, y así bien toda clase de objetos que existan en los almacenes y estaciones sobre la vía y demás dependencias de la misma línea, en el estado en que actualmente se encuentran y sin excepción ni reserva alguna.

Igualmente la Compañía del Este de España hará entrega á la del Norte de España de los terrenos adquiridos, planos, estudios, presupuestos y documentos oficiales por los cuales el Gobierno ha autorizado la concesión y explotación de la referida línea, al par que los diferentes inventarios hechos hasta el día en que la Compañía del Norte se haga cargo de la propia línea.

También la Compañía del Este de España entregará á la del Norte de España, en calidad de depósito hasta que se realice la cesión y traspaso pactado en los artículos 9.º y 10 del presente contrato, los títulos de propiedad y demás documentos en que se fundan los derechos á que los mismos artículos se refieren.

Las entregas de que se habla en los párrafos anteriores tendrán lugar mediante los correspondientes inventarios que formarán y firmarán los Delegados que nombren al efecto ambas partes contratantes.

Estos inventarios serán considerados como parte integrante del presente contrato.

Art. 3.º Como base de la explotación de la línea de Valencia á Utiel, que toma á su cargo la Compañía del Norte y de la cesión ó transferencia estipulada para el caso previsto en los artículos 9.º y 10, queda expresamente convenido que la Compañía del Este de España liquidará por su propia y exclusiva cuenta todo su pasivo á fin de que la Compañía del Norte reciba dicha línea y propiedades, al presente como explotadora y después como cesionaria de su usufructo y propiedad, sin otras cargas que las que resulten de los títulos y leyes de cesión y de los consiguientes á la amortización y pago de intereses del número de obligaciones de rédito fijo título 3.º de este contrato y del de las cargas de las obligaciones de rédito variable, conforme á los términos del convenio de acreedores de que se hablará en el art. 4.º de este contrato.

En su consecuencia, la Compañía del Este de España, y en su nombre la Comisión liquidadora que á este efecto será nombrada, entregará ó hará entregar á

Créditos preferentes.—Adelantos para pago de obras y de material, con sus intereses hasta el día 30 de Junio de 1891, pesetas.....	248.492'85
Créditos hipotecarios.—Valor de las 39.886 obligaciones en circulación, á 300 pesetas una.....	11.963.800
Importe de los cupones de las obligaciones vencidas en 30 de Junio de 1890..	119.888 cupones á 7 pesetas 50 céntimos..... 899.160
Idem id. en 31 de Diciembre de 1890...	
Idem id. en 30 de Julio de 1891.....	
Importe de las 114 obligaciones amortizadas en 30 de Junio de 1890, 31 de Diciembre de 1890 y 30 de Junio de 1891, á 500 pesetas....	57.000
TOTAL PESETAS.....	12.921.960

Créditos comunes.—Adelanto para pago de cupones con sus intereses, 610.893'10 pesetas.

Y 4.º Que dicha Compañía del Este de España propondrá á sus obligacionistas y acreedores un convenio, cuyo texto va unido al presente contrato, formando parte integrante del mismo.

Art. 5.º Tan luego como el convenio de acreedores de la Compañía del Este de España de que se habla en el artículo anterior haya sido aprobado judicialmente y quedado firme y definitivo, la citada Compañía por medio de la Comisión de liquidación que ha de nombrarse, según el mismo, creará 13.282 obligaciones de rédito variable, y las entregará á la Compañía del Norte de España, así como el importe de los fondos disponibles, á medida que estos se realicen, con deducción

de las cantidades necesarias para el pago de los créditos preferentes y la liquidación de la Compañía.

Además invitará á sus obligacionistas á que presenten sus títulos amortizados ó no, á la Compañía del Norte de España, á los fines que se expresan á continuación.

La Compañía del Norte, á nombre de la del Este de España, pagará en metálico á cada obligación y contra entrega de los cuatro cupones, siete, ocho y nueve, vencidos en 1.º de Julio de 1890, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1891, y el núm. 10, que vencerá en 1.º de Enero de 1892, la cantidad total de 7'50 pesetas ó francos, por los cuatro cupones citados, y además 5 pesetas ó francos por cada uno de los cupones que vencerán después del 1.º de Enero de 1892, en el caso de que la Compañía del Norte tome posesión de la línea

Art. 4.º A fin de que la Compañía del Este de España pueda cumplir las precedentes obligaciones, se hace constar:

1.º Que el capital social de esta Compañía es de 10 millones de francos ó pesetas, representado por 20.000 acciones de 500 francos ó pesetas, que en 1887 emitió 40.000 obligaciones de 500 francos ó pesetas de capital nominal cada una, que devengan el interés de 15 pesetas ó francos anuales, ó sea el 3 por 100 amortizables á la par en noventa y cinco años, contados desde 1.º de Julio de 1890; que de dicho número de obligaciones, 114 han sido amortizadas en los sorteos de Junio y Diciembre de 1890 y de Junio de 1891, y que, por consiguiente, el número de obligaciones sin amortizar, en circulación, en la referida fecha de 30 de Junio de 1891, es de 39.886.

2.º Que los cupones vencidos en 1.º de Julio de 1890 y 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1891 no han sido pagados, y que tampoco se han reembolsado las 114 obligaciones amortizadas.

3.º Que el pasivo de la Compañía del Este de España en 1.º de Julio de 1891 se compone de los créditos siguientes:

de Valencia á Utiel, con posterioridad al día 30 de Junio de 1892.

La propia Compañía del Norte entregará á la vez á los portadores de tres obligaciones sin amortizar de la Compañía del Este de España una obligación de rédito variable, en canje de una de dichas tres obligaciones, y devolverá las otras dos á sus presentadores, garantizadas por ella.

La garantía de la Compañía del Norte de España para las obligaciones de rédito fijo se hará constar por medio de un cajetín que se pondrá por ella en los mismos títulos, en el cual se expresará que esta Compañía se obliga á pagar, así el interés de 15 pesetas ó francos anuales por obligación, como la amortización á 500 pesetas ó francos en Madrid, Barcelona y París, sin otra deducción que aquellas á que se hallan sujetas las obligaciones actuales, todo á partir del primer vencimiento siguiente al día de la entrega de la línea de Valencia á Utiel á la Compañía del Norte.

La misma Compañía del Norte entregará en canje de cada obligación amortizada y no reembolsada, una de las 13.282 obligaciones entregadas por los portadores de las mismas en cambio de las de rédito variable, y garantizará dichas obligaciones en iguales condiciones que las expresadas en el párrafo anterior.

Cuando se haya hecho el canje de las nueve décimas partes de las obligaciones actuales en la forma ya indicada, la Compañía del Norte de España entregará á la Comisión liquidadora de la del Este de España 1.550 obligaciones de las 13.282 canjeadas por las de rédito variable, con el cupón del vencimiento siguiente, á la fecha de la aprobación definitiva y firma del convenio y las siguientes, garantizadas como las anteriores por el Norte, á fin de que la Comisión liquidadora de la Compañía del Este de España pueda, con estas obligaciones, pagar los créditos ordinarios.

Y por fin, 6.000 obligaciones que se tomarán de las 13.282 canjeadas por las de rédito variable, y que llevarán los mismos cupones que las 1.550 designadas más arriba, quedarán en Caja y se irán realizando ulteriormente en la cantidad que sea necesaria, para que, con el producto de su enajenación, la Compañía del Norte pueda hacer frente á los gastos y obras de terminación y mejora de la línea de Valencia á Utiel, así como á la adquisición de material móvil que sea necesario y á las insuficiencias de productos.

Cada año se llevarán á los productos de la referida línea el valor de los cupones correspondientes á las obligaciones que de estas 6.000 no hayan sido realizadas.

Las restantes obligaciones, hasta las 13.282, canjeadas por las de rédito variable, quedarán anuladas.

El número de obligaciones de rédito fijo que resulte aplicado á los canjes y entregas de que se trata en este artículo y que deben quedar en circulación, según lo estipulado, tendrán:

1.º Hipoteca sobre la línea de Valencia á Utiel.

Art. 6.º La Compañía del Norte llevará una cuenta separada é independiente de las demás líneas que la pertenezcan, de los productos y gastos de la línea objeto del presente contrato, mientras que las obligaciones de rédito variable no hayan sido convertidas en obligaciones de rédito fijo.

Las cuentas de productos y gastos de la línea de Valencia á Utiel se comunicarán mensualmente á la Comisión liquidadora de dicha Sociedad.

Esta Comisión tendrá la intervención necesaria en el examen de las cuentas de productos y gastos de la explotación de la línea de Valencia á Utiel, que deberán recibir su aprobación, así como sobre los gastos para obras de conclusión y adquisición de material móvil y realización de obligaciones con destino á la ejecución de estos gastos.

La Compañía del Norte hará la explotación de esta línea con la economía compatible con el tráfico, y, en lo referente á tarifas, no podrán variarse las que rijan el día de la entrega de la línea á la Compañía del Norte, sin previo acuerdo con la comisión liquidadora.

Art. 7.º Los acopios de toda clase que haya existentes en los almacenes de la Compañía del Este de España en el día de la toma de posesión por la Compañía del Norte de España se valorarán contradictoriamente por delegados de ambas partes contratantes, y su importe, que la Compañía del Norte abonará en metálico dentro de los tres meses siguientes á la toma de posesión, se agregará al fondo de reserva de que trata el art. 9.º del convenio de la Compañía del Este con sus acreedores.

Si antes del tiempo en que este abono deba tener lugar apareciere alguna responsabilidad contra la Compañía del Este de España, de las que queda obligada á satisfacer por los artículos 3.º y 4.º de este contrato, distinta de las comprendidas en el mencionado convenio de acreedores que ha de proponer á los obligacionistas, ya por haberse emitido en la relación de éstos, ó bien por hallarse pendientes de litigios ó reclamaciones, independientes ó posteriores al propio convenio, procedentes de actos anteriores á la toma de posesión de la línea por la Compañía del Norte, ó por cualquier otro motivo, ésta podría retener en depósito la suma de que trata el presente artículo, ó cualesquiera otras que deba entregar, ó la parte de ellas que sea necesario para garantizar completamente la solvencia de aquellas responsabilidades y reclamaciones, hasta tanto que sean debidamente depuradas y en su caso satisfechas.

Art. 8.º La Compañía del Norte explotará la línea de Valencia á Utiel, mediante el reembolso de los gastos y cargas efectivas, y de los cambios, comisiones é impuestos, y una suma fija anual de 400 pesetas por kilómetro para los gastos de Administración y Dirección que se expresan en la clasificación que va unida al presente contrato.

El producto neto, ó sean los productos líquidos de la explotación, deducidos los gastos de que trata el párrafo anterior, serán aplicados, en primer término, al pago de los intereses y de la amortización de las obligaciones de rédito fijo, garantizadas por la Compañía del Norte.

Los excedentes de productos netos se aplicarán:

1.º A la formación del fondo de reserva.

2.º Al pago de la amortización y de los intereses de las obligaciones de rédito variable, si hubiere sobrante; todo de conformidad con lo indicado en los artículos 9.º y 10 del convenio de que trata el artículo 4.º del presente contrato, y hasta

las cantidades estipuladas en los mismos, y el remanente si lo hubiera se abonará á la Comisión liquidadora de la referida Compañía del Este de España para que lo reparta á las acciones de la misma.

Si algún año la Compañía del Norte llegase, como lo prevé el art. 9.º del convenio de acreedores, á hacer algún anticipo para el pago de los intereses y amortización de las obligaciones garantizadas por ella, la Compañía del Este de España abonará á la del Norte el interés al 5 por 100 anual por la cantidad que resulte así adelantada, y la reembolsará en las condiciones estipuladas en el referido art. 9.º del convenio.

Art. 9.º A los seis años, contados desde el día 1.º de Enero siguiente al día de la entrega de la línea de Valencia á Utiel á la Compañía del Norte, la Compañía del Este de España cederá y transferirá á la Compañía del Norte, con arreglo á lo estipulado en el art. 10, la concesión y usufructo de la mencionada línea, tal cual resulta hecha por Real decreto de 24 de Marzo de 1882 y Reales órdenes de 18 de Septiembre y 23 de Diciembre de 1886, y el convenio, pliego y concesiones y ejecutorias que se refieren á ella, con los derechos, privilegios y demás condiciones relativas á la explotación de la misma, y también con todos los derechos y acciones que por cualquier causa ó motivo la competan ó puedan competir, dicha línea con los títulos de propiedad ó de pertenencia.

Art. 10. El precio de la cesión ó venta de que trata el art. 9.º anterior será el importe de la capitalización al 6 por 100 de la cantidad media anual entregada á la Comisión liquidadora en los tres últimos ejercicios para ser repartida á las acciones en las condiciones estipuladas en el penúltimo párrafo de art. 8.º

Para satisfacer á la Compañía del Este de España el referido importe, la Compañía del Norte creará el número de obligaciones que sean necesarias, de un valor nominal de 500 pesetas cada una y 3 por 100 de interés anual.

Estas obligaciones se emitirán sobre la línea de Valencia á Utiel, y serán amortizables por todo su valor nominal antes de 1.º de Enero de 1935, abonándose los intereses y la amortización de las mismas en Barcelona y Madrid. Se entregarán al precio de 350 pesetas cada una.

La Compañía del Norte entregará las obligaciones que resulten de la capitalización como compra de la línea de Valencia á Utiel, á la Comisión liquidadora del Este de España, en la proporción de las acciones de la referida Compañía que dicha Comisión entregue á la Compañía del Norte para proceder á su anulación.

Cumplido que sea por la Compañía del Norte lo prescrito en este artículo, quedará dicha Compañía *ipso facto* dueña de las concesiones y propiedades de la Compañía del Este de España, otorgándose la correspondiente escritura á su favor por la Comisión liquidadora de esta Compañía en armonía con lo pactado en este contrato.

Queda entendido que antes de la entrega de las obligaciones representativas de la capitalización definitiva del valor de la línea de Valencia á Utiel, se extinguirán todos los créditos pasivos de la misma, ó se depositará su importe por la Comisión liquidadora, conforme con lo prescrito en el vigente Código de Comercio, y con arreglo á lo estipulado en el artículo 3.º de este contrato.

Si á pesar de lo que es de esperar durante los ejercicios de los tres últimos años de los seis fijados en el art. 9.º del presente contrato, sucediera que los productos netos de la línea de Valencia á Utiel no fueren bastantes para poder entregar á la Comisión liquidadora de la Compañía del Este cantidad alguna para repartirla á sus accionistas, la Compañía del Norte de España quedará igualmente dueña de las concesiones y propiedades de la Compañía del Este, sin que las acciones de ésta tengan, por lo tanto, derecho á percibir cantidad alguna, quedando desde entonces é *ipso facto* anuladas y sin valor ni derecho alguno.

Art. 11. La Compañía del Norte, conforme á lo que se estipula en el presente contrato, y cuando éste haya tenido ejecución, quedará subrogada y sustituida en todos los derechos y en todas las obligaciones de la Compañía del Este de España para con el Estado, y para cuanto se refiere al servicio público de la línea de que se trata, obligándose por consecuencia á cumplir todas las condiciones impuestas respecto á los mismos por la ley y demás disposiciones por que se hizo su concesión.

Art. 12. El presente contrato ha sido aprobado por la junta general de accionistas de la Compañía del Este de España, que ha tenido lugar en Madrid el 25 de Noviembre de 1891, y que ha dado toda clase de poderes á su Consejo de administración para su redacción definitiva, de acuerdo con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Este contrato deberá ser sometido á la ratificación del Gobierno dentro de los treinta días siguientes al en que sea debidamente aprobado y haya quedado firme y definitivo el convenio de acreedores de que se habla en el art. 4.º del presente contrato.

En el caso de que no fuese aprobado por el Gobierno ó que no pudiese llevarse á debida ejecución por efecto de cualquier disposición administrativa ó judicial ó en el caso de que el convenio que la Compañía del Este de España ha de proponer á sus obligacionistas y demás acreedores no sea aprobado judicialmente y declarado firme y definitivo dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha del presente contrato, la Compañía del Norte podrá considerarlo como nulo, sin que ninguna de las partes tenga derecho á indemnización. Una vez obtenidas las necesarias aprobaciones y realizada la toma de posesión de la explotación por la Compañía del Norte de España, se procederá al otorgamiento de la oportuna escritura, en que se harán constar cuantas condiciones quedan estipuladas en este contrato. La Compañía del Norte modificará sus estatutos, si fuese necesario, para ponerlos en armonía con los pactos que el presente contrato establece. La Comisión liquidadora de la Compañía del Este de España que se nombre quedará encargada de todo lo relativo á la liquidación de que se trata en el presente contrato, y de autorizar ó otorgar cuantos actos y contratos sean consecuencia de esto.

Art. 13. Cualquier cuestión ó duda que, acerca de lo convenido en este contrato se promueva ó aparezca deberá resolverse por amigables componedores, sometiéndose á las disposiciones de la sección 2.ª, título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Hecho por duplicado y firmado en....

2.º Proyecto de convenio entre la Compañía de los ferrocarriles del Este de España y los acreedores de la misma.

Resumen del pasivo en 30 de Junio de 1891

PRIMER GRUPO.—CRÉDITOS PRIVILEGIADOS	
	Pesetas
Banco Parisien.—Adelantos para trabajos con sus intereses en 30 de Junio de 1890.	227.390
Intereses de 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.	11.009'83
Sociedad Hanovrienne.—Resto del precio de una locomotora con intereses al 30 de Junio de 1890.....	9.443
Intereses de 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891	450
TOTAL de los créditos del primer grupo.....	248.492'83

SEGUNDO GRUPO.—CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Obligacionistas:

39.886 obligaciones evaluadas á 300 pesetas.....	11.965.800
40.000 cupones vencidos en 1.º de Julio de 1890.	
39.963 idem id. en 1.º de Enero de 1891.	
39.925 idem id. en 1.º de Julio de 1891.	

119.888 cupones á 7 pesetas 50 céntimos.....	899.160
--	---------

37 obligaciones amortizadas en Junio de 1890.

38 idem id. en Diciembre de 1890.

39 idem id. en Junio de 1891.

114 á 300 pesetas....	37.000
-----------------------	--------

TOTAL de los créditos del segundo grupo..... 12.921.960

TERCER GRUPO.—CRÉDITOS COMUNES

Banco Parisien.—Adelantos por pago de cupones, con los intereses al 30 de Junio de 1890....	528.394
Intereses de 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.....	28.499'10

TOTAL de los créditos del tercer grupo... 610.893'10

Art. 1.º La Compañía de ferrocarriles del Este de España, cumpliendo con la obligación que le impone su estado de suspensión de pagos, verificará el de los créditos actualmente existentes contra ella en la forma y con las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los acreedores privilegiados de la misma son, á saber: los acreedores por adelanto de sumas para trabajos, con sus intereses hasta 30 de Junio de 1891; los acreedores por suministro de material móvil, con los intereses hasta el 30 de Junio de 1891; serán reembolsados en metálico con los intereses sucesivos que devenguen hasta el día del pago, los capitales de sus respectivos créditos, tan pronto como la Compañía del Este de España haya cobrado las cantidades depositadas por efecto de la suspensión de pagos indicada.

Art. 3.º Tan pronto como este convenio haya sido aprobado judicialmente y quede firme y definitivo, la Compañía del Este de España, por medio de la Comisión liquidadora que habrá de nombrarse, creará 13.282 obligaciones de rédito variable de capital nominal de 300 pesetas ó francos cada una, amortizables á la par en la forma y condiciones que se fijan en el artículo 10, y á cuyas 13.282 obligaciones se les dará la aplicación que se determinará en el conjunto de este convenio.

Art. 4.º Los portadores de obligaciones sin amortizar recibirán por cada tres obligaciones actuales una de las de rédito variable de que se habla en el artículo anterior, en canje de una de estas tres que abandonarán, y las dos restantes continuarán disfrutando el rédito fijo de 3 por 100 anual, cuyo pago íntegro, así como el de su amortización, será garantizado por la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España en la forma que se determina en el proyecto de contrato de cesión á la misma de la línea de Valencia á Utiel, que es adjunto y formará parte de este convenio, habiendo de quedar autorizada la Comisión liquidadora de la Compañía del Este de España para otorgar dicho contrato como parte integrante y en ejecución del presente convenio.

El canje de las obligaciones actuales contra las de rédito variable y la garantía de las de rédito fijo se hará lo más tarde tres meses después de haberse encargado la Compañía del Norte de España de la explotación de la línea de Valencia á Utiel.

Art. 5.º A los portadores de las 114 obligaciones amortizadas en los sorteos de Junio y Diciembre de 1890, y de Junio de 1891, así como también á los de las 40 obligaciones que se sortearán en Diciembre de 1891, se otorgarán en canje de ellas igual número de obligaciones á rédito fijo de las 13.282 recogidas de los tenedores de obligaciones no amortizadas en cambio de las de rédito variable.

Las 154 obligaciones indicadas llevarán también la garantía del pago íntegro de sus intereses y amortización dada por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en la forma establecida en el proyecto de contrato con la misma, de que se habla en el artículo anterior.

En el caso de no ser aprobado de una manera firme y definitiva este convenio antes del 30 de Junio de 1892, las obligaciones que deban ser amortizadas en la citada fecha, con las demás que deban amortizarse hasta la aprobación definitiva de aquél, se canjearán con igual número de obligaciones de rédito fijo con las condiciones estipuladas en el párrafo anterior.

Estos canjes se harán al mismo tiempo que el de las obligaciones sin amortizar.

Art. 6.º A los portadores de cupones números 7, 8 y 9, vencidos en 1.º de Julio de 1890, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1891, y del cupón núm. 10 que vencerá en 1.º de Enero de 1892, se les entregará en metálico la suma total de 300.000 pesetas ó francos, ó sean 7 pesetas 50 céntimos ó francos, por los referidos cuatro cupones de cada obligación y sus intereses, ya provengan de títulos sin amortizar ó de títulos amortizados, pagándose esta cantidad de los fondos depositados pertenecientes á la Compañía del Este, tan pronto como aprobado este convenio les sean entregados.

Si se dilata la aprobación definitiva de este convenio á fechas más lejanas del 1.º de Julio de 1892, el cupón núm. 11 de este vencimiento y los siguientes hasta la aprobación definitiva se pagarán á 5 pesetas ó francos cada uno, haciéndose su pago á la vez y en las mismas condiciones que el de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º A los acreedores comunes se les entregarán en pago de sus créditos 1.330 obligaciones de rédito fijo de las 13.282 obligaciones actualmente existentes sin amortizar, recogidas de los obligacionistas, como queda dicho, cuyas 1.330 obligaciones serán garantizadas igualmente por la Compañía del Norte de España como las demás de rédito fijo que han de quedar en circulación.

Las obligaciones que se entreguen, conforme á este artículo, llevarán el cupón del vencimiento siguiente á la fecha en que este convenio quede firme y definitivo, así como los siguientes.

Art. 8.º El número de obligaciones de rédito fijo de la Compañía del Este de España sobre la línea de Valencia á Utiel, que han de quedar subsistentes, conforme á este convenio y al contrato con la Compañía del Norte de España, que forma parte de él, gozarán de primera hipoteca sobre la expresada línea.

Las obligaciones restantes de las hoy en circulación quedarán anuladas.

Art. 9.º De los fondos de la Compañía del Este que queden disponibles cuando este convenio haya sido aprobado judicialmente y quedado firme y definitivo, se tomarán, ante todo, las cantidades necesarias para la liquidación y pago de los créditos privilegiados; las 300.000 pesetas que han de destinarse al pago de los cupones números 7, 8, 9 y 10, más las cantidades que puedan ser necesarias eventualmente para el pago de los cupones de vencimiento posterior á aquellos en el caso previsto en el art. 6.º El excedente se destinará á constituir un fondo de reserva.

Al mismo fondo de reserva entregará la Compañía del Norte el importe de los acopios de toda clase que haya existentes en los almacenes de la Compañía cuando la del Norte de España se haga cargo de la línea de Valencia á Utiel, previa valoración contradictoria de los mismos por delegados de ambas Compañías.

Con los productos netos de la línea se atenderá, en primer término, al pago, en cada semestre, de los intereses de las obligaciones de rédito fijo y su amortización, y el resto se llevará al indicado fondo de reserva; entendiéndose por productos netos el excedente de productos brutos sobre los gastos de toda naturaleza, menos los de obras nuevas ó de complemento y compra de material, que se harán sobre el producto de la realización de las 6.000 obligaciones de que trata el artículo 5.º del contrato con la Compañía del Norte, adjunto al presente convenio.

Asimismo se llevarán á ese fondo de reserva cualesquiera otras cantidades que la Comisión liquidadora de la Compañía del Este pueda realizar.

A ese fondo de reserva se le dará las siguientes aplicaciones:

En primer término, se atenderá con él al reembolso de cualesquiera adelantos y sus intereses hecho por la Compañía del Norte, y á la liquidación y pago de

toda reclamación ó litigio que se produzca, nacido de actos anteriores á la aprobación de este convenio y no tenido presente en él.

En segundo lugar, se tomarán de ese fondo las cantidades necesarias para cubrir las insuficiencias que pueden resultar en los años cuyos productos netos no basten para pago de los intereses y amortización de las obligaciones de rédito fijo.

Cuando este fondo de reserva llegue á la cantidad de 800.000 pesetas, el exceso de productos netos, si lo hubiera, se aplicará al pago de la amortización, y en su caso, de los intereses de las obligaciones de rédito variable, según lo que sobre esto se determina en el art. 10 y hasta las cantidades que se expresan en el mismo; siendo de advertir que si á consecuencia de la baja de productos, el expresado importe del fondo de reserva se disminuyese, el servicio de las obligaciones de rédito variable se reducirá ó suspenderá completamente y hasta tanto que el referido fondo de reserva vuelva á alcanzar la cifra de 800.000 pesetas. Si el referido fondo llegara alguna vez á extinguirse por haberle empleado en las atenciones á que se destina, y que por falta de productos la Compañía del Norte de España tuviera que adelantar alguna cantidad para pago de los intereses y amortización de las obligaciones de rédito fijo garantizadas por ella, las sumas que adelante devengarán el interés de 5 por 100 al año y serán reembolsadas, como queda dicho, con el excedente de productos que pueda resultar en los ejercicios sucesivos, antes de destinar cantidad alguna á la reserva, ni por consiguiente á las obligaciones de rédito variable.

Cuando durante cinco ejercicios sucesivos los productos netos hayan permitido, no sólo cubrir las cargas de las obligaciones de rédito fijo, sino también pagar la amortización normal de 150 obligaciones de rédito variable por ejercicio y atribuir cada año á cada una de éstas un rédito de 15 pesetas ó francos; y una vez que todos los litigios relativos á actos de la gestión de la Compañía del Este, anteriores á la toma de posesión de la línea de Valencia á Utiel por la Compañía del Norte hayan sido ventilados y pagados en su caso, el fondo de reserva de que trata el presente artículo ó su remanente, después del pago de los referidos litigios, se repartirá por partes iguales entre las obligaciones de rédito variable que queden sin amortizar en el día de esta repartición, á título de rédito suplementario ó independiente del estipulado en el artículo 10 del presente convenio.

Art. 10. Las 13.282 obligaciones de rédito variable que han de crearse, según el art. 3.º del presente convenio, conforme allí se ha dicho, serán de 500 pesetas ó francos de valor nominal cada una, amortizables á la par por sorteos anuales durante los años que restan de la concesión.

Disfrutarán del rédito que permita el excedente de productos netos de cada año, sin que pueda exceder este rédito en ningún caso de 15 pesetas ó francos por cada una.

La amortización de estas obligaciones se hará normalmente, á razón de 150 obligaciones por cada ejercicio, y con preferencia al pago de todo rédito de las mismas, verificándose el primer sorteo en el mes de Junio del año 1893.

En consecuencia de esto, en cada año,

á partir del ejercicio de 1892, después de deducir de los productos netos de la línea de Valencia á Utiel las cantidades necesarias para el pago del interés y amortización de las obligaciones de rédito fijo que corresponde á cada ejercicio, y á la constitución, mantenimiento, aplicación y resarcimiento del fondo de reserva, de que trata el art. 9.º, se tomará del excedente de los productos netos, si los hubiere, la cantidad necesaria para la amortización de las 150 obligaciones de rédito variable que correspondan al propio ejercicio, y á la de las cuyo sorteo se haya aplazado.

Quando después de esta atribución quedara algún remanente, se atribuirá á las obligaciones de rédito variable hasta 15 pesetas ó francos por cada título.

Si algún año el excedente de productos netos no bastase para la amortización de las 150 obligaciones indicadas, se sorteará y amortizará únicamente el número de obligaciones de rédito variable á cuya amortización corresponda el excedente de productos netos del referido año, y se aplazará al siguiente, ó á los siguientes, el sorteo y amortización del número de obligaciones necesario para completar el total de 150 por ejercicio.

En el ejercicio que no hubiese excedente de productos bastantes para el pago de la amortización, correspondiente al referido ejercicio y al de las aplazadas, las obligaciones de rédito variable no tendrán derecho al abono de rédito alguno, aunque haya sobrante en los ejercicios sucesivos, entendiéndose para este efecto cada ejercicio separado de todos los demás, y anulado todo derecho á estos intereses que en el mismo no tenga base de abono suficiente.

El pago de la amortización de estas obligaciones y de sus intereses, cuando haya lugar á él, se hará en Madrid, Barcelona y Paris, con deducción de los impuestos correspondientes.

En el caso de que, conforme á lo estipulado en el art. 10 del contrato, entre la Compañía del Este de España y la del Norte, unido al presente, se entregue á los accionistas de la Compañía del Este un número cualquiera de obligaciones, las de rédito variable de que trata el presente artículo gozarán, á partir del día de la referida entrega, de un rédito fijo de 15 pesetas ó francos.

Art. 11. La presentación de toda clase de títulos de créditos y obligaciones de la Compañía del Este, para ser satisfechos, canjeados ó garantizados, conforme al presente convenio, deberá verificarse en el término de tres años, contados desde el día en que sea firme y definitiva la aprobación judicial del mismo, quedando prescritos y anulados los que no se presenten dentro de dicho plazo.

Art. 12. Los obligacionistas y demás acreedores de la Compañía del Este de España aceptan todas las condiciones del contrato celebrado por ésta con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, las cuales se consideran parte integrante del presente convenio, teniendo éste por dependiente en todas sus partes de la aprobación definitiva del mismo contrato con la Compañía del Norte de España, para cuyo otorgamiento y ejecución queda facultada la Comisión liquidadora que se ha de nombrar.

Art. 13. Los obligacionistas y demás acreedores de la Compañía del Este de España dan quita, llana y definitiva á la misma Compañía que la solicita y acepta,

lo mismo que á cuantas Compañías ó entidades la sucedan, de todos sus créditos y derechos, tanto actuales como futuros, con excepción de los que expresamente se reservan en el presente convenio, dándose por satisfechos y pagados con éstos, de todo cuanto pudieran reclamar de la expresada primera Compañía y sus sucesores.

Art. 14. La junta general de accionistas de la Compañía del Este de España, que será convocada inmediatamente después de que el presente convenio haya quedado firme y definitivo, y en los plazos y condiciones previstos por los estatutos, nombrará una Comisión liquidadora encargada de llevar á ejecución todo lo determinado en este convenio, así como en el contrato con la Compañía del Norte, que es anejo. Formarán parte de dicha Comisión liquidadora, ó le serán agregados, los tres mayores portadores de obligaciones adheridas al convenio. La referida Comisión tendrá todos los poderes que, según las leyes y los mencionados estatutos, la correspondan y puedan serle atribuidos.

Se determinará la forma de su renovación total ó parcial, así como las condiciones bajo las que deberá funcionar, á fin de que pueda cumplir su misión de una manera eficaz y suficiente.

Los insertos que anteceden concuerdan literalmente con los textos comprendidos en la citada acta, y para que conste á los efectos de su presentación al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, expido y firmo la presente en Madrid á 16 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Antonio Comyn.—Hay un sello de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España.»

En su consecuencia se ha acordado por providencia de 22 de Diciembre próximo pasado publicar la proposición de convenio inserta y convocar á los acreedores, para que en el término de tres meses se adhieran á dicha proposición, pudiendo los obligacionistas y demás acreedores de la Compañía que residan en esta Corte depositar sus títulos para formalizar las adhesiones que estimen oportuno. prestar á referida proposición de convenio en las oficinas de la Compañía, Jovellanos, número 7, piso bajo, y en la Sociedad de Crédito Mobiliario Español, calle de Recoletos, 17.

Y para que tenga efecto expido el presente en Madrid á 8 de Enero de 1892.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Lesmes López.

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Hago saber que en los autos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. José María Cordón, á nombre de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España, sobre suspensión de pagos de la misma, se ha presentado la certificación que á la letra dice así:

«D. Antonio Comyn, Secretario Letrado de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España, con domicilio social en la casa núm. 7, calle de Jovellanos de esta Corte.

Certifico que en calidad de anejo al acta de la Junta general extraordinaria celebrada por los señores accionistas de la Compañía, en 25 de Noviembre de 1891,

figura un estado de Clasificación de gastos á que se hace referencia en el artículo 8.º del proyecto de contrato con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte

de España, aprobado en dicha Junta general extraordinaria, y que constituye parte integrante del mismo, siendo el tenor literal de dicho documento el siguiente:

Clasificación de los gastos que la Compañía del Norte cargará á la del Este de España para la explotación de las líneas de esta última.

CLASIFICACIÓN			GASTOS	
de los gastos según los capítulos y artículos de la contabilidad de la Compañía del Norte			que se cargarán directamente á la Compañía del Este de España,	de los cuales se encargará la Compañía del Norte mediante un abono anual de 400 pesetas por kilómetro
Capítulos	Artículos	Designación de los gastos		
Administración central				
IV		Asistencias y honorarios de Administradores...	Los relativos á la Comisión liquidadora del Este	Los demás relativos á este capítulo.
V		Personal de Administración y de Dirección general...	Los relativos al personal de la Comisión liquidadora del Este...	Los demás relativos á este capítulo.
VI		Seguros, contribuciones y alquileres...	Los relativos á este capítulo...	
VII		Gastos generales		
	1	Gastos de oficina y diversos...	Los relativos al personal de la Comisión liquidadora del Este...	Los demás relativos á estos artículos.
	2	Impresos...		
	3	Vestuario...		
	4	Abono á la administración del Timbre en Francia por timbre y registro...	Los relativos á este artículo y además los cambios y comisiones para el pago de interés y de amortización fuera de España	
	5	Gastos judiciales, multas...	Los relativos á este artículo...	
	6	Socorros, actos de beneficencia...	Idem...	
	7	Gastos de representación y gastos generales diversos...		Los relativos á este artículo.
	8	Caja de retiro, pensiones, fondo de provisiones...	El 5 por 100 de los sueldos del personal fijo, que presta sus servicios en la línea de Valencia á Utiel...	
VIII		Gastos de intervención, de vigilancia y de policía por el Gobierno...	Los relativos á este capítulo...	
IX		Administración de las propiedades de la Compañía...	Los relativos á este capítulo...	
Dirección de la Compañía				
X	1	Sueldos del personal...	La porción de sueldos que corresponden á los pagadores por su servicio en la línea de Valencia á Utiel...	Los demás relativos á este artículo.
	2	Indemnizaciones y gastos diversos del personal...	Los que corresponden á los pagadores por su servicio en la línea de Valencia á Utiel...	Idem.
	3	Gastos de oficinas y accesorios...	Los que corresponden á los pagadores por su servicio en la línea de Valencia á Utiel...	Idem.
	4	Impresos...	Idem id...	
	5	Vestuario...	Los que corresponden á los pagadores por su servicio en la línea de Valencia á Utiel y los de los Médicos...	Idem.
	6	Reparaciones y renovación del mobiliario...	Los que corresponden á los pagadores por su servicio en la línea de Valencia á Utiel y los de los Médicos de la misma	Idem.
	7	Servicio sanitario...	Los sueldos de los Médicos de la línea de Valencia á Utiel...	Idem.
	8	Combustible...	Los que corresponden á los pagadores por su servicio en la línea de Valencia á Utiel y los de los Médicos de la misma	Idem.
	9	Alumbrado...		

CLASIFICACION de los gastos según los capítulos y artículos de la contabilidad de la Compañía del Norte.			GASTOS	
Capítulos	Artículos	Designación de los gastos	que se cargarán directamente á la Compañía del Este de España,	de los cuales se encargará la Compañía del Norte mediante un abono anual de 400 pesetas por kilómetro.
Explotación				
XI		Servicio central.....	La porción de sueldos, gastos de viaje y de oficinas que corresponden á la Inspección principal, Inspectores y empleados de la Inspección principal, por su servicio en la línea de Valencia á Utiel, y los sueldos y gastos de los Vigilantes de Telégrafo y alumbrado empleados en la misma.....	Los que correspondan al servicio central de Madrid.
XII		Trenes.....	Los gastos efectivos que correspondan.....	
XIII		Estaciones.....	Los gastos efectivos de las estaciones de la línea de Valencia á Utiel.....	
Tráfico				
XIV	1	Sueldos del personal.....	La porción de sueldos, gastos de viaje y varios que correspondan al Agente comercial, á cuyo cargo esté la línea de Valencia á Utiel por su servicio en la misma.....	Idem
	2	Indemnizaciones y gastos diversos.....		
	3	Gastos de oficina y accesorios.....		
	4	Impresos.....		
	5	Vestuario.....		
	6	Camionaje.....	Los gastos efectivos que correspondan.....	
	7	Transportes terrestres.....	La porción de los sueldos y gastos de viaje que correspondan á los Agentes de investigaciones á cuyo cargo esté la línea de Valencia á Utiel.....	Los que correspondan al servicio central de Madrid.
XV		Reclamaciones.....		
		Investigaciones.....		
XVI		Intervención de la cobranza.....	Los sueldos y gastos de viaje de los interventores de ruta de la línea de Valencia á Utiel.....	Idem.
Material y tracción				
XVII		Servicio central.....		Los relativos á este capítulo.
XVIII	1	Tracción (personal).....	La porción de sueldos y gastos que correspondan á la Inspección principal de tracción y Jefes Maquinistas á cuyo cargo esté la línea de Valencia á Utiel por su servicio en la misma.....	Los que correspondan al servicio central de Madrid.
	2	Sueldos del personal de los depósitos y reservas.....	La porción de los sueldos que correspondan á los Agentes á cuyo cargo esté la línea de Valencia á Utiel por su servicio en la misma.....	
	3	Sueldos de los Maquinistas y Fogoneros.....	Los efectivos de los Agentes que prestan sus servicios á la línea de Valencia á Utiel.....	
	4	Indemnizaciones.....		
	5	Primas de tracción.....		
	6	Gastos de oficina y accesorios.....	Los efectivos que correspondan.....	
	7	Reparaciones y renovación del mobiliario y herramientas.....		
XIX		Tracción (material).....	Idem id.....	
XX		Reparaciones del material de tracción.....	Idem id.....	
XXI		Reparaciones del material móvil.....	Idem id.....	
Vía y obras				
XXII		Servicio central.....	La porción de sueldos, gastos de oficinas y demás que corresponden á la vía y sus empleados, á cuyo cargo esté la línea de Valencia á Utiel por su servicio en la misma, y los sueldos y gastos de oficina del Jefe de Sección, Subjefe y Sobrestantes empleados en la misma.....	Los que correspondan al servicio central de Madrid.
XXIII		Vigilancia de la vía.....	Los efectivos que correspondan.....	
XXIV		Conservación de la vía (personal).....	Idem id.....	
XXV		Idem (obras).....	Idem id.....	
XXVI		Conservación de los edificios.....	Idem id.....	

NOTA. La porción de sueldos y gastos á cargo de la línea de Valencia á Utiel, de que se trata en los capítulos y artículos siguientes:

Capítulo X, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9.

Capítulo XI, capítulo XIV, artículos 1, 2, 3, 4 y 5.

Capítulo XV, capítulo XVIII, artículos 1 y 2, capítulo XXII, se obtendrá dividiendo la totalidad de dichos gastos por la relación entre el número total de kilómetros á cargo de los Pagadores, Inspectores principales de explotación y tracción, Agentes comerciales y de investigaciones y circunscriptores de la vía y el número de kilómetros de la línea de Valencia á Utiel.

Aprobado para ser leído en la Junta general extraordinaria de señores accionistas de la Compañía que ha de celebrarse en esta misma fecha.

Madrid 25 de Noviembre de 1891.—El Presidente, Leoncio Barrón.—El Secretario, Antonio Comyn.

Y para que conste á los efectos de que obre en los autos de suspensión de pagos de la Compañía de los ferrocarriles del Este de España y sea conocido por los señores acreedores de la misma, expido la presente que firmo en Madrid á 11 de Enero de 1892.—El Secretario, Antonio Comyn.—Hay un sello que dice.—Compañía de los F. C. del Este de España. Madrid.»

En cumplimiento de lo acordado, adiciono el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Corte, á fin de que llegue á noticia de los interesados la existencia del cuadro de repartición que comprende la certificación inserta.

Madrid 30 de Enero de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. 87.—P.

OESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste y Escribanía de mi cargo, se ha promovido por el Procurador D. José Arana y González, á nombre de D. Pedro Cortés y Nielfa, de esta vecindad, autos de tercera de mejor derecho contra Don Sancio Ruiz y Luis y D. Eduardo García Cabrera, y en ellos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. D. Felipe Peña.—Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste. Madrid 3 de Febrero de 1892.

De la demanda de tercera de preferente derecho entablada por el Procurador D. José Arana y González, á nombre de D. Pedro Cortés y Nielfa, presentada en 18 de Enero próximo pasado, se confiere traslado al ejecutado D. Sancio Ruiz y Luis y al ejecutado D. Eduardo García Cabrera, sirviendo de emplazamiento de este juicio la entrega de las copias de dicha demanda y de los documentos que la acompañaron, para que la contesten dentro del término de veinte días; y mediante haber sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo dicho ejecutado y expresarse en la demanda ser ignorado su domicilio, siga con el mismo carácter en el presente, practicándose en estrados la notificación acordada, la que se publique por edictos en el Diario de Avisos y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Póngase en conocimiento del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas y del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra la interpo-

sición de la referida demanda, para que se sirvan disponer la suspensión de la entrega de cualquier cantidad procedente de descuentos hechos ó que se hagan de su haber al D. Eduardo García Cabrera, las que se depositen convenientemente hasta la resolución que recaiga que á su debido tiempo se les comunicará; se tiene por hecha la manifestación que contiene el primer otrosí de la referida demanda, y no há lugar á emplazar con la misma á D. Melquiades de la Vega y á los herederos de D. José Cañas, portener estos entabladas sus reclamaciones en otros Juzgados ante los que podrá recurrir esta parte á ejercitar las acciones de que se crea asi-tida.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Peña.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.»

En su consecuencia, por medio de la presente cédula notifico la providencia inserta á D. Eduardo García Cabrera, cuyo domicilio se ignora, emplazándole para que dentro del término de veinte días comparezca en forma en los expresados autos y conteste la demanda de tercera deducida por D. Pedro Cortés y Nielfa, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Febrero de 1892.—Juan Joaquín Jiménez. 71

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Debiendo presentarse el día 7 del próximo Marzo en las capitales de las zonas los mozos sorteables para el reemplazo de 1891, que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo, les corresponda ingresar en el servicio activo, con objeto de ser destinados á Cuerpo, según dispone la Real orden de 18 del actual, se anuncia por medio del presente que dicho acto dará principio á las ocho de la mañana del expresado día 7, en los sitios que á continuación se expresan:

Zona núm. 1.—En el patio del Cuartel del riacón, que ocupa el regimiento infantería de Covadonga, se presentarán los mozos asignados á la misma, que comprende los distritos del Hospital, Inclusa y Latina; partidos judiciales de Getafe, Chinchón, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, y los Ayuntamientos del partido de San Lorenzo del Escorial, Aravaca, Colmenar del Arroyo, Fresnedillas, Majadahonda, Navalagamella, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda, Valdemaqueda, Valdemorillo y Zarzalejo.

Zona núm. 2.—En el patio del cuartel de la Montaña, ocupado por el segundo regimiento de Zapadores Minadores, lo verificarán los mozos de esta zona, á la que pertenecen los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio, y partidos judiciales de Segovia, Santa María de Nieva, Cuéllar, Sepúlveda y Riaza.

Zona núm. 3.—En el patio del cuartel de los Doks, donde está alojado el regimiento infantería de Zaragoza, concurrirán los mozos á ella asignados, que comprende los distritos de la Audiencia, Buenavista, Centro y Congreso, y partidos judiciales de Colmenar Viejo, Alcalá de Henares y Torrelaguna, así como los Ayuntamientos del partido de San Lorenzo del Escorial, Alpedrete, Carcedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, El Pardo, Escorial de Abajo, Galapagar, Guadarrama, Las Rozas, Los Molinos, San Lorenzo del Escorial, Torrelodones y Villalba del Pardillo.

Los referidos mozos tendrán muy presente que, de no concurrir á la reconcentración el día señalado, sin causa justificada, serán tratados como desertores con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Reemplazos.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—De O. de S. E., el Comandante, Secretario, Federico de Alba.

MADRID: 1892.—Esc. Tip. del Hospicio.